



Bogotá D. C., 23 de julio de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Cuidad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Respetado doctor:

Por medio del presente me permito radicar Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011", adjuntando original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

El Proyecto de Ley se presenta con fundamento en las siguientes consideraciones:

La igualdad de género se ha definido como uno de los objetivos de Desarrollo del milenio y es uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS, cuya finalidad entre otras, busca el empoderamiento de las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación real, plena y efectiva en la vida política de los Estados.

En Colombia, según cifras reportadas Organización de las Naciones Unidas para la Mujer - ONU Mujeres y los Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)"; a pesar de haber avanzado en la implementación de estrategias tendientes a lograr un empoderamiento político de la mujer, aún no se logra una representatividad verdaderamente significativa en los cargos de elección popular.





Por lo expuesto, presento a consideración del honorable Congreso de la República, esta iniciativa legislativa que busca en primer lugar incrementar el incentivo a los partidos y movimientos políticos en un porcentaje del 5% al 10% de los recursos provenientes de la financiación estatal, que se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos, en proporción al mayor número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas; y en segundo lugar la iniciativa que se pone a consideración de esta Célula Legislativa, busca garantizar recursos para la financiación de los procesos políticos y electorales de las mujeres, con miras a avanzar en su real empoderamiento.

Los esfuerzos que el Estado Colombiano realiza para alcanzar la igualdad material de las mujeres, no solo deben dirigirse a lograr una mayor número de ciudadanas inscritas a los cargos y corporaciones de elección popular, sino que también deben verse reflejados en el número de mujeres efectivamente electas; por lo tanto, se propone asignar a este grupo poblacional, un diez por ciento (10%) de los recursos públicos que se le entreguen a los partidos y movimientos políticos para gastos de funcionamiento, para que sean destinados a la financiación de las campañas políticas de las mujeres que aspiran a cargos de elección popular. Lo anterior, con la finalidad de que, al respaldar las aspiraciones políticas de las mujeres, se incremente significativamente su presencia en los cargos y corporaciones de origen popular.

Cordialmenta,

carbo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA M G H & O

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102

Wiana Benavide





PROYECTO DE LEY DAD

Por medio del cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los numerales 3° y 6° del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011 quedarán así:

- "Artículo 17. De la Financiación Estatal de los Partidos y Movimientos políticos. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:
- 3. El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
- 6. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas"
- Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 quedará así:
- "Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:
- 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
- 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

OAU





- 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
- 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
- 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
- 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
- 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma del quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos y electorales, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales, el diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren, para financiar las campañas políticas y demás actividades que comprendan el desarrollo de los certámenes democráticos en que éstas participen, así como para su formación y capacitación política y electoral.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

SDRIBUS MST D

UNA Carlo Will

AQUÍ VIVE LA

1 woon violes u

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 Oficinas 432B - 433B C Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102

Forbaroni

Banaw de

By any security and any and any	mara de rep Secretaría	resentantas A general
El día 23	de Julio	del año 2019
Land to the second seco	3.4	ste despacho el Legislativo
No. 040	Con s	u correspondiente
HRJvan Corrlos Wil	ls, HRJOSE E. He	ernandez HR Atmani
Zabarain, HR Kue	chaverrura Leon	y otros HI.PR
	19/1	1/6
8)	REZAZIO GEN	ERAL





Menero anistro Soto.	Jum e Rivers White the Emeline Markes.
And Maria Custaired	





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agenda 2030¹ por medio de la cual se establece una nueva visión hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental, asoció para su implementación 17 objetivos de desarrollo Sostenible-ODS, dentro de los que se encuentra el objetivo número 5 denominado "Igualdad de género" con el que se busca entre otras cosas, empoderar a las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación plena y efectiva en la vida política de los países.

Así pues, el objetivo del presente proyecto de ley es garantizar recursos para la financiación de procesos políticos de mujeres, con miras a avanzar en el empoderamiento político y la participación efectiva de aquellas en los procesos electorales de nuestro país. Así mismo, se pretende modificar los numerales 3° y 6° de la Ley 1475 de 2011, con la finalidad de aumentar del 5 al 10% el porcentaje que se deberá distribuir a los partidos y movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

Lo anterior, en aras de hacer realidad los principios y derechos consagrados en la Constitución Política tales como el artículo 13 Superior según el cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de los grupos marginados; así como el artículo 43 de la misma norma, que establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Empero, pese a los mandatos consagrados en el Texto Superior, aún existen importantes brechas entre los géneros que ponen a la mujer en franca desventaja en relación con el hombre en los diferentes aspectos de la vida social, económica, política y laboral. En Colombia a pesar de que se ha avanzado en la implementación del ODS número 5 que busca incrementar la participación política de la mujer, persisten rezagos significativos que conminan a las autoridades a emprender el diseño y ejecución de una serie de políticas que les permitan a mujeres y a hombres gozar en un plano de igualdad de las oportunidades que les concede el ordenamiento jurídico.

¹ Aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.





Señala el documento CONPES 3918 del 15 de mayo de 2018², que si bien en el año 2015 en materia de participación en el mercado laboral de la población femenina se avanzó en un 97.3%, acercándose a la meta establecida para el cierre del milenio y que en materia de participación política para el periodo de gobierno 2014-2018 se aumentó la representación de las mujeres en el Congreso de la República en comparación con el periodo anterior 2010-2014; es menester que Colombia encamine sus esfuerzos en la adopción de estrategias para disminuir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, logrando de esta manera avanzar en el cumplimiento del objetivo de igualdad de género y el empoderamiento femenino.

Por su parte, en el estudio realizado por el PNUD y la ONU MUJERES denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres en las Elecciones 2018"³, en las últimas elecciones realizadas en nuestro país el promedio de mujeres elegidas en el Congreso de la República fue de un 20.8%, que aunque obedece a un porcentaje que viene en aumento desde el año 1991 cuando la participación femenina era de tan solo el 7.7%, no resulta ser lo suficientemente significativo, pues según datos de la Unión Interparlamentaria sobre participación de mujeres en los Parlamentos, Colombia ocupa el puesto 104 de 193 a nivel mundial, y el 22 de 35 en las Américas.

En el ámbito local y regional la situación no es muy diferente. Según el análisis hecho por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, la presencia de mujeres en cargos de elección popular a nivel territorial para el periodo 2016-2019 no supera el 16.63%.

Ahora bien, no se puede negar que la Ley 581 de 2000 resultó ser un paso importante hacia la inclusión efectiva de la mujer en procesos políticos, con el establecimiento de la denominada cuota de género, pues a partir de ella se logró un aumento de la presencia de mujeres en los altos cargos del país, sin embargo, no estableció herramientas para la participación y posterior elección de aquellas en cargos de origen popular.

² Documento en el cual se definieron las "Estrategias para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)".

³ El informe se realizó con información y apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el 98,97% de los datos de preconteo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.





Por su parte, la Ley 1475 de 2011 si bien ha sido importante porque ha representado un incremento significativo de la inscripción de mujeres a los diferentes certámenes electorales, lo cierto es que no ha tenido el efecto deseado en lo relacionado con la elección propiamente dicha

Lo anterior se corrobora al analizar los siguientes datos que evidencian la participación política de la mujer los últimos procesos electorales celebrados en Colombia y su representatividad en los cargos de elección popular:

1. Mujeres electas en el Congreso de la República*

ELECCIONES	SENADO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010-2014	16.6%	12.6%
2014-2018	22.5%	19.9%
2018-2022	23.4%	18.1%

^{*}Reporte del informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres.

2. Diferencia entre mujeres inscritas para el Congreso de la República y mujeres electas

ELECCIONES	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2018*	944	56

^{*}Reporte del informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres.

3. Representación de mujeres en corporaciones públicas territoriales *

ENTIDAD Y/O CORPORACIÓN	2008-2011	2012-2015	2016-2019
GOBERNACIONES	3.13%	9.38%	15.63%
ASAMBLEAS	17.59%	17.94%	16.75%
ALCALDÍAS	9.94%	9.80%	12.17%
CONCEJOS	13.79%	17.08%	16.63%





*Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

4. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Gobernación y mujeres electas*

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	7.95%	3.13%
2012-2015	11.54%	9.38%
2016-2019	16.13%	15.63%

^{*} Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

5. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Alcaldía y mujeres electas*

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	12.52%	9.94%
2012-2015	13.14%	9.80%
2016-2019	14.00%	12.17%

^{*}Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

6. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Asambleas y mujeres electas*

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14.67%	17.59%
2012-2015	36.09%	17.94%
2016-2019	36.60%	16.75%

^{*} Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)





7. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Concejo y mujeres electas*

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14%	13.79%
2012-2015	36%	17.08%
2016-2019	37%	16.63%

^{*} Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

En relación con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, aunque ha significado un avance hacia el empoderamiento de la mujer desde los partidos y movimientos políticos con la destinación obligatoria de recursos públicos para la inclusión efectiva de mujeres en procesos políticos, esta estrategia se ha quedado corta en la medida de que dichos recursos (mínimo el 15%) deben ser destinados no sólo a la inclusión efectiva de las mujeres en la política nacional, sino también a actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de otros grupos como jóvenes y minorías étnicas.

Ahora bien, se recuerda que en Colombia del total de la población nacional la mayoría está compuesta por mujeres (51,2% mujeres y 48,8% hombres)⁴, lo que nos obliga a definir estrategias para avanzar en el proceso de empoderamiento político de este género a nivel local, regional y nacional.

En el documento "La Paridad Política en América Latina y el Caribe (2011)" 5, se hace un análisis sobre el estado de la participación de la mujer en el ámbito político y la paridad de género en América Latina, concluyendo entre otras cosas, que el apoyo financiero a las mujeres para equiparar las condiciones de capacitación, formación política y campañas electorales, tiende a establecer escenarios más equitativos entre hombres y mujeres,

⁴ Cifras del DANE entregadas en julio de 2019.

⁵ Artículo de Nélida Archenti, publicado por las Naciones Unidas – División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y del Caribe (CEPAL), Mujer y Desarrollo serie 108.





sobre todo en países con elecciones de listas abiertas que generan competencia interpartidista individualizando en las campañas.

Por los anteriores motivos se considera indispensable garantizar recursos económicos exclusivos para la inclusión de mujeres en los procesos políticos del país, garantizando la plena vigencia del principio constitucional a la igualdad, que conmina al Estado Colombiano a adoptar medidas en favor de los grupos discriminados como lo han sido históricamente las mujeres, promoviendo de esta manera las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En consecuencia, se busca en primer lugar con el presente proyecto de ley estatutaria; modificar los numerales 3° y 6° del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje que reciben los partidos y movimientos políticos por concepto de financiación estatal para gastos de funcionamiento. Así pues, se propone que en el numeral 3° del artículo 17 se distribuya a los partidos y movimientos políticos el 35% y no el 40% como lo contempla la norma actualmente, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República, con el propósito de que ese 5% restante permita el incremento del porcentaje contemplado en el numeral 6° del mismo artículo, aumentando del 5% al 10% el porcentaje que reciben las organizaciones políticas en proporción al número de mujeres elegidas en las Corporaciones Públicas. Lo anterior como incentivo a los partidos y movimientos que promuevan la elección de mujeres buscando con ello alcanzar un mayor número de éstas en los órganos de representación popular.

Así las cosas, los partidos y movimientos políticos recibirán con la propuesta prevista en el presente proyecto de ley estatutaria, el 35% en proporción al número de curules obtenidas válidamente en la última elección del Congreso de la República, para que el 5% restante posibilite al aumento del porcentaje que reciben las organizaciones políticas en razón al número de mujeres elegidas en las Corporaciones Públicas. Como puede observarse la modificación de los porcentajes previstos en los numerales 3° y 6° del artículo 17 de la norma señalada, no perjudica en lo absoluto a las organizaciones políticas, toda vez que esos dineros se les continuarán asignando a las mismas, con la diferencia de que entre más mujeres resulten elegidas a las corporaciones de origen popular, más dinero se les entregará a los partidos





y movimientos, para que con esos emolumentos percibidos, no solo se capacite políticamente a las mujeres, sino también se les respalde económicamente en el desarrollo de sus campañas electorales.

Además de lo anterior y en concordancia con lo expuesto, la modificación propuesta al artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, contempla establecer un porcentaje fijo del 10% que se reitera, recibirán los partidos y movimientos en proporción al número de mujeres elegidas en las Corporaciones Públicas, y que deberán destinar para la financiación de las campañas y demás actividades políticas que comprenda el respectivo debate electoral en el que participen mujeres; ello, con la finalidad de adoptar las medidas positivas que ordena el Texto Superior en favor de los grupos marginados y discriminados por la sociedad como lo han sido las mujeres.

Para dar un ejemplo del impacto de la modificación propuesta al artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, se tiene que a través de información suministrada por el Consejo Nacional Electoral, se puede observar que por ejemplo, el Partido Conservador Colombiano recibió en el año 2018 por concepto de gastos de funcionamiento, una suma de \$7.367.079.345, de tal forma que el 10% de ese monto equivaldría a \$736.707.934, que sería la suma de dinero que el partido tendría que destinar para la financiación de las campañas y demás actividades políticas en las que intervengan las mujeres de su colectividad.

Por su parte, el Partido Liberal Colombiano recibió según lo reportado por el Consejo Nacional Electoral, por gastos de funcionamiento para el año 2018, una suma de \$8.952.135.390, en consecuencia, el 10% de ese monto equivaldría a \$895.213.539, que sería el dinero que ese Partido tendría que destinar anualmente para la financiación de las campañas y demás actividades políticas en las que participen las mujeres de esa organización política.

El Partido verde según lo muestra la información entregada por el Consejo Nacional Electoral, recibió en el año 2018 por gastos de funcionamiento, un monto equivalente a \$3.720.288.567, por lo tanto, el 10% de esa cantidad sería \$372.028.856 que recibirían las mujeres del Partido Verde para la financiación de sus campañas y el respaldo a sus aspiraciones políticas.





Como puede observarse, el porcentaje que tendrían que destinar por mandato legal los partidos y movimientos políticos para la financiación de las campañas y demás actividades políticas en las que intervengan las mujeres de sus colectividades; no representa una suma descabellada o exorbitante que ponga en peligro la estabilidad financiera de las organizaciones políticas, sino que por el contrario y tal como lo señaló el Tribunal Constitucional Colombiano en la sentencia C-490 de 2011, a través de la cual realizó el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011, la fijación de porcentajes que incentiven la participación de grupos históricamente discriminados "constituye un estímulo razonable que contribuye a promover la participación política de estos sectores de la población, lo cual se encuentra en plena armonía con la Constitución Política"

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que para equiparar a mujeres y hombres y ponerlos sustancialmente en un plano de igualdad, es menester la adopción de una serie de estrategias de discriminación positiva que les permita a las mujeres ser materialmente iguales; de tal manera que con este proyecto de ley, no solo se está dando cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política, sino también se busca que todas las mujeres del país puedan llegar a ocupar efectivamente cargos de elección popular, porque se les suministran las herramientas necesarias para que compitan equitativamente en los certámenes electorales.

En sentencia T-293 de 2017, el Tribunal Constitucional señaló que "aun cuando la igualdad formalmente entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continua siendo una meta", es por ello que para alcanzar el objetivo de igualdad material, se requiere la implementación de estrategias como las que proponen el presente proyecto de ley estatutaria en favor de las mujeres del país.

A esta serie de medidas que se adoptan en pro de sectores de la sociedad con determinadas características que los hacen más vulnerables, la doctrina de la Corte Constitucional las ha llamado "acciones afirmativas" o de "discriminación positiva", que pretenden mediante su aplicación la realización del principio de igualdad material. Al respecto se ha establecido





que, "con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación"⁶

De igual manera, mediante las acciones afirmativas se busca que los mandatos consagrados en la Constitución sean efectivamente obedecidos y vividos por los integrantes de una determinada asociación política, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que "el inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Estas, si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo"7

Por lo expuesto, cabe reiterar que el proyecto de ley que se presenta, se erige como una acción afirmativa en favor de la igualdad sustancial que le permitirá a las mujeres competir en los diversos procesos electorales; nacionales, departamentales, municipales y distritales en condiciones de igualdad en relación con el resto de la ciudadanía.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

Sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, a través de la cual realizó el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011 y en la que declaró la constitucionalidad de los artículos 17 y 18 que aquí se pretenden modificar, encontrándolos ajustados a la Constitución Política al establecer criterios específicos para la distribución y utilización de los

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000

⁷ Ibídem





recursos públicos que son girados para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos en grupos minoritarios e históricamente discriminados promoviendo la igualdad material.

La Alta Corporación señaló:

En relación con el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011:

"Estos criterios, en concepto de la Corte, se encuentran plenamente aiustados a la Constitución Política, en cuanto constituye un estímulo para los partidos y movimientos políticos para promover e incentivar la participación y elección efectiva de mujeres y jóvenes en las corporaciones públicas. A su vez, implican acciones afirmativas frente a las mujeres y jóvenes, y por tanto promueven la consecución efectiva de la igualdad real, disposiciones que para la Corte se encuentran en armonía tanto con lo dispuesto por el artículo 13 Superior, como con lo consagrado en el artículo 107 C.P., que estatuye como uno de los principios rectores de los partidos políticos la democratización de su organización y la equidad de género. Por tanto, el porcentaje de financiación estatal otorgado a partidos y movimientos políticos dependiendo del número de mujeres y jóvenes elegidos en las corporaciones públicas, constituye en criterio de la Sala no solo un estímulo razonable a estos partidos y movimientos, sino que contribuye a promover la participación política efectiva de estos sectores de la población, lo cual se encuentra en plena armonía con la Constitución **Política".** (Subrayas fuera del texto).

En relación con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011:

"Al igual que lo expuesto anteriormente, en criterio de esta Sala, este tipo de regulaciones específicas respecto de porcentajes o montos concretos que deben destinarse a programas, proyectos o actividades específicas de los partidos o movimientos, de lo que les corresponde como financiación estatal; busca dar efectividad a los objetivos que la Constitución determina para los partidos y movimientos, en un marco de representación democrática y pluralismo jurídico. Además, la norma estatutaria restringe la utilización a determinado porcentaje, lo cual no afecta





desproporcionadamente el grado de autonomía al que se ha hecho referencia. Por ende, se está ante una disposición que se encuentra en armonía con los postulados constitucionales respecto de la destinación de la financiación estatal –art. 109 Superior-, y de los principios de igualdad, democratización y de equidad de género que deben informar los partidos y movimientos políticos – artículo 107 C.P." (Subrayas fuera del texto).

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO ACTUAL ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN **PARTIDOS** Y DE LOS **ESTATAL** MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

- 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
- 2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la

ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN **ESTATAL** DE LOS **PARTIDOS** MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes realas de distribución de correspondiente apropiación presupuestal:

- 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
- 2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la





República o de Cámara de Representantes.

- 3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
- 4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
- 5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
- 6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
- 7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número

República o de Cámara de Representantes.

- 3. El <u>treinta y cinco por ciento (35%)</u> se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
- 4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
- 5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
- 6. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
- 7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número





de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

- 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
- 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

- 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
- 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.





- 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
- 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
- 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
- 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
- 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, **mujeres** y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos personería iurídica están con obligados a debatir y a aprobar democráticamente SUS presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones esta adoptadas en materia, de conformidad con la el reglamentación que expida Consejo Nacional Electoral.

- 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
- 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
- 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
- 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
- 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma del quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Para la inclusión efectiva de mujeres procesos políticos partidos electorales, los movimientos destinarán en presupuestos anuales, el diez por ciento (10%) de los aportes estatales correspondieren, financiar las campañas políticas, y demás actividades comprendan el desarrollo de los certámenes democráticos en que éstas participen, así como para su





formación y capacitación política y electoral.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente

De los honorables Congresistas,

SDRISH SMSTR.

JOSE KIVER.

Armando Fassavaria Sum Drus.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102

